



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00287-00
Accionante:	RENTABIEN S.A.
Accionado:	ONOFRE RUEDA SANCHEZ, ELIDRUD MARIA GOMEZ BARROS Y ALFREDO DE JESUS BURGOS GUARDIAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo y su acumulación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo y su acumulación con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-006-2017-00394-00
Demandante:	MARIA JOSEFA JIMENEZ MEJIA, HUGO JAVIER ARIZA JIMENEZ Y LUIS GABRIEL ARIZA JIMENEZ
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día trece (13) de agosto 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Así mismo, comuníquese al señor LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO Coordinador de Apoyo Tecnológico, que el proceso radicado bajo el número 54-001-40-22-006-2017-00394-00, le correspondió a este Despacho por haber perdido competencia el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, que el radicado continúa el mismo en este Juzgado.

Por otra parte con oficio No. 4709 del 5 de julio de 2019 se le comunicó a la Oficina de Apoyo Judicial – Sistemas para que sea incluido en el Sistema Siglo XXI a nuestro favor el proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01070-00
Demandante:	NANCY JOSEFINA MORALES TOLEDO
Causante:	MARIA MARLENY SALDARRIAGA CIRO, MARIA AURORA SANCHEZ Y CARMEN SOFIA CHONA CASADIEGOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda presentar el trabajo de partición y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-07-2017-01074-00
Accionante:	BANCO FINANDINA S.A.
Accionado:	MARCOS OLAYA QUINTERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

Así mismo, el Despacho se abstiene de fijar fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo.

Por otra parte, requiérase nuevamente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE para que se sirvan allegar al Juzgado los originales de los documentos de inmovilización e inventario del vehículo de placas **HRP-994**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01197-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	ELISABETH SANTIAGO SARMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y la escritura, previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. La Secretaria,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01205-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	NINI PAOLA ROBLES VILLAREAL

Mediante providencia del treinta (30) de enero 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **NINI PAOLA ROBLES VILLAREAL**, quien fue debidamente notificada a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.320.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.320.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVOMINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00549-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ

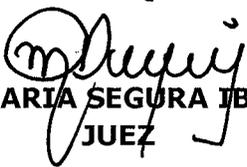
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y se ordena oficiar a la inmobiliaria LUNA ROMAN para que proceda a consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial que para tal efecto tiene el mismo en el Banco Agrario de Colombia, los valores que por concepto del 50% que le corresponda al demandado **LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ** del canon de arrendamiento reciba respecto del inmueble ubicado en la calle 5N No. 7E-31 urbanización La Ceiba, so pena en caso contrario, de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinente por el incumplimiento a una orden judicial. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de **LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.271.045**, ubicado en la calle 5N No. 7E-31 urbanización La Ceiba de esta ciudad registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-133297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00740-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA Y JULIAN ESTEVEZ SOTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora que se corrija el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de 2018 en el numeral 1º pues se consignó el nombre del demandado **COMERCIAL FANTASIA LEO LIMITADA** cuando lo correcto es **COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero ya mencionado, dejando los demás numerales como allí se profirieron.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. CORRÍJASE el auto del veintisiete (27) de septiembre de 2018, en el numeral 1º.

En consecuencia la parte resolutive quedará del siguiente tenor:

“1º. ORDÉNESE a **COMERCIAL FANTASIAS LEO Y JULIAN ESTEVEZ SOTO** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de:

VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$22.605.930,00) como capital del pagaré allegado a la demanda, **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$318.811)**, por concepto de intereses de plazo desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018, más los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2018 conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

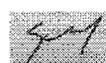
4º. RECONOCER al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder alegado al expediente.”

2º.- NOTIFÍQUESE este auto al igual que el arriba mencionado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

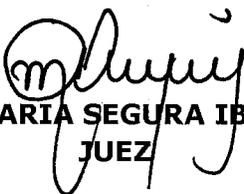
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00915-00
Accionante:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
Accionado:	GUILLERMO CALDERON GARCIA Y EDINSON OMAR ORELLAN CALDERON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la parte actora.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se le informar que lo que solicita el Juzgado es la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01172-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	YELIBETH TORRADO CARDENAS

Mediante providencia del once (11) de febrero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YELIBETH TORRADO CARDENAS**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$140.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$140.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00192-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado:	KAREN PAOLA SILVA ALVAREZ

Mediante escrito que antecede, el doctor **RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS** en su calidad de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, allegan el Acta de Acuerdo No. 062 del 14 de junio de 2019 del Trámite de Negociación de Deudas de la señora **KAREN PAOLA SILVA ALVAREZ**.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 555 del Código General del Proceso el proceso continuará suspendido, hasta el 27 de abril de 2028.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00259-00
Accionante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado:	CRISTIAN ABDORO SIERRA BLANCO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y la escritura, previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. La Secretaria,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00261-00
Demandante:	BIOCONCENTRADOS S.A.S.
Demandado:	GONZALO BARRERA GOMEZ Y JHORDAN JAIMES GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por el demandado **JHORDAN JAIMES GOMEZ**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase a la doctora **SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, quien actúa como apoderada del demandado **JHORDAN JAIMES GOMEZ**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00280-00
Demandante:	JAIRO MORENO MERLANO
Demandado:	FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL

1. ANTECEDENTES

JAIRO MORENO MERLANO., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL** y expuso como pretensiones las siguientes:

1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.

2.- Se condene a los demandados restituir al demandante el local comercial ubicado en la calle 2 No. 8E-07 barrio Quinta Oriental de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Con calle 2 del punto 1 al punto 2 en 15.00 metros fachada común del medio; por el **Sur**: En línea quebrada de oriente a occidente del punto 3 al punto 4 en 6.10 metros muro común al medio con propiedad de la compañía arrendadora Carrero Ltda., del punto 5 al punto 6 en 0.80 metros, del punto 7 al punto 8 en 1.80 metros y del punto 9 al punto 10 en 6.25 metros muro común al medio con el primer piso (entrada) de apartamento 2-17; por el **Oriente**: Del punto 2 al punto 3 en 19.75 metros muro común al medio, con la propiedad de N. Landinez; por el **Occidente**: En línea quebrada de sur a norte del punto 4 al 5 en 1.20 metros del punto 6, al punto 7 en 3.60 metros del punto 8 al punto 9 en 1.30 metros, muro común al medio con el primer piso (entrada) del apartamento 2-17. .

3.- Que no sean escuchados los demandados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **JAIRO MORENO MERLANO**, por documento privado el 1º de diciembre de 2008 dio en arriendo a la demandada el inmueble ubicado en el local comercial calle 2 No. 8E-07 barrio Quinta Oriental de esta ciudad,, para local comercial, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 1º de diciembre 2008, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$700.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de casa mes, el arrendatario se encuentra en mora de los meses diciembre de 2018, enero, febrero de 2019 por valor cada uno de \$1.000.000 pesos cada uno por valor de \$3.300.000.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Recibos de servicios públicos.
4. Acta de aplazamiento de audiencia de conciliación del 12 de marzo de 2019 proferida por ASONORCOT.
5. Acta de inasistencia de audiencia de conciliación del 19 de marzo de 2019 proferida por ASONORCOT.
6. Fotografías donde se evidencia el abandono del bien arrendado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **JAIRO**

MORENO MERLANO, como arrendador y **FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL** como arrendatarios respecto de un inmueble ubicado en la calle 2 No. 8E-07 barrio Quinta Oriental de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Con calle 2 del punto 1 al punto 2 en 15.00 metros fachada común del medio; por el **Sur**: En línea quebrada de oriente a occidente del punto 3 al punto 4 en 6.10 metros muro común al medio con propiedad de la compañía arrendadora Carrero Ltda., del punto 5 al punto 6 en 0.80 metros, del punto 7 al punto 8 en 1.80 metros y del punto 9 al punto 10 en 6.25 metros muro común al medio con el primer piso (entrada) de apartamento 2-17; por el **Oriente**: Del punto 2 al punto 3 en 19.75 metros muro común al medio, con la propiedad de N. Landinez; por el **Occidente**: En línea quebrada de sur a norte del punto 4 al 5 en 1.20 metros del punto 6, al punto 7 en 3.60 metros del punto 8 al punto 9 en 1.30 metros, muro común al medio con el primer piso (entrada) del apartamento 2-17.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia

ordenar a **FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL** la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de \$280.000 pesos.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

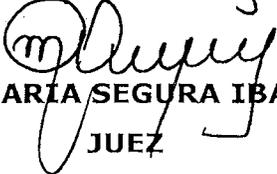
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JAIRO MORENO MERLANO** como arrendador y **FABIO ANTONIO RIVERA Y EDWARD ADRIAN FIGUEROA VILLAMIL** como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 2 No. 8E-07 barrio Quinta Oriental de esta ciudad, alinderado por el **Norte:** Con calle 2 del punto 1 al punto 2 en 15.00 metros fachada común del medio; por el **Sur:** En línea quebrada de oriente a occidente del punto 3 al punto 4 en 6.10 metros muro común al medio con propiedad de la compañía arrendadora Carrero Ltda., del punto 5 al punto 6 en 0.80 metros, del punto 7 al punto 8 en 1.80 metros y del punto 9 al punto 10 en 6.25 metros muro común al medio con el primer piso (entrada) de apartamento 2-17; por el **Oriente:** Del punto 2 al punto 3 en 19.75 metros muro común al medio, con la propiedad de N. Landinez; por el **Occidente:** En línea quebrada de sur a norte del punto 4 al 5 en 1.20 metros del punto 6, al punto 7 en 3.60 metros del punto 8 al punto 9 en 1.30 metros, muro común al medio con el primer piso (entrada) del apartamento 2-17.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de \$280.000 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0301-00
Demandante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Demandado:	ISABEL TERESA MOGOLLON DE CASTILLO

Mediante providencia del cinco (5) de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ISABEL TERESA MOGOLLON DE CASTILLO** quien fue debidamente notificada personalmente el día cinco (5) de junio de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron a la demandada los términos de Ley quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$980.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada **ISABEL TERESA MOGOLLON DE CASTILLO** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- PRACTICAR** el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$980.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SÉGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00357-00
Demandante:	JHOJANN EDGARDO HERNANDEZ
Demandado:	SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuesta por el demandado **SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00625-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA

Teniendo en cuenta el oficio 1053-2019, recibido el 3 de julio de 2019 procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el Despacho se abstiene de dar trámite al proceso remitido, devolviéndolo al Juzgado antes mencionado con el fin de que se plantee el conflicto de competencia ante el superior conforme a las previsiones del artículo 139 del Código General del proceso, el cual indica que: "Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho judicial mediante providencia del 16 de mayo de 2019, rechazó la presente actuación por competencia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, debe plantear el conflicto, que desatara el superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-07-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00634-00
Demandante:	CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL
Demandado:	DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ

CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no informa la dirección electrónica de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DINA CECILIA NUÑEZ RUIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de julio 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00638-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	OVIDIO PEREZ SANCHEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YUMIL ARNOLDO GARCIA RAMIREZ** formula de demanda de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal en medio magnético para el traslado a la demandada, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA